



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500820220034401
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 287 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia N° 266 de 5 de octubre de 2022 , proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ** en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y COLFONDOS S.A. bajo la radicación **76001310500820220034401.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 845

En atención al memorial allegado por COLPENSIONES (PDF03RenunciaPoderColpensiones del cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia al poder para representar los intereses de la entidad presentada por el abogado **Richard Giovanny Suárez Torres identificado** con CC. No. 79.576.294 y T. P. 103.505 del C. S. de la J.

Asimismo, conforme al memorial presentado por el apoderado de COLFONDOS (PDF05RenunciamotivadaColfondosPDF05RenunciamotiivasdaColfondos cuaderno del Tribunal), se aceptan las renunciaciones al poder presentada por **BITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S A S**. Se observa que las renunciaciones cumplen con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P; es decir, con la notificación de renunciación enviada al poderdante y que la última quedó efectuada por solicitud del poderdante en virtud de la terminación unilateral del contrato que dio vida a la representación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ** demandó a **COLPENSIONES, y COLFONDOS**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **COLFONDOS** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin que haya lugar, a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que nació el 17 de septiembre de 1962; que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media desde el 4 de junio de 1992 en ese entonces administrado por el ISS hoy COLPENSIONES. Indicó que para la época laboraba en la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA.

Manifestó que, al momento de realizar la afiliación a Colfondos, esta sociedad no le brindó la información necesaria, clara y por escrito, mucho menos realizó la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así su deber legal de información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría con el traslado de Régimen Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), especialmente en los relacionado con el monto de su pensión, y mucho menos se le entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

Indicó que durante los últimos cinco años en varias ocasiones y de manera verbal ha solicitado a Colfondos autorice su traslado a Colpensiones, donde igualmente las respuestas han sido verbales e ineficaces.

Para el 20 de enero de 2022, solicitó a Colfondos mediante derecho de petición se autorizara su traslado a Colpensiones (PDF04 fl.4 cuaderno juzgado), petición de la cual tuvo respuesta negativa y no accede a lo pretendido, el 3 de febrero misma calenda. (PDF fl.5 cuaderno juzgado).

Así también, solicitó a Colpensiones su vinculación para el 21 de enero de 2022, la cual fue rechazada por la entidad el mismo día. (PDF fl.8-9 cuaderno juzgado).

COLPENSIONES contestó la demanda indicando frente a la primera pretensión, que, si

bien es ajena a ellos, debe pronunciarse por estar el demandante aquí solicitando el traslado de Régimen de Solidaria de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos, es plenamente válido conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Concluyendo que al demandante le fue posible de manera libre, consciente y voluntaria realizar el cambio de régimen, previa información y orientación del personal de Colfondos.

Frente a las pretensiones restantes, contestó en virtud de su oposición a la prosperidad de estas, argumentando que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es plenamente válida y voluntaria de acuerdo con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Afirma que el demandante tomó esta decisión de manera consciente y voluntaria después de recibir información y orientación por parte de la AFP COLFONDOS S.A.

Indicó que el demandante se encuentra a menos de diez años de cumplir la edad para pensionarse por vejez en el Régimen de Prima Media, lo que hace jurídicamente imposible su traslado a COLPENSIONES según lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Realizó una petición especial, indicado que, sin buscar reconocimiento de derechos, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS. La solicitud consiste en que se ordene la devolución de todas las sumas percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, entre otros, que pertenecen a la cuenta individual del demandante. Además, se solicita que estas sumas se indexen por el período de tiempo en que el demandante estuvo afiliada al fondo privado.

Finalmente, expresó su oposición al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho. Argumentó que la demanda se centraba en la declaración de ilegalidad o nulidad

de la afiliación a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, asuntos completamente ajenos a su representada. Además, consideraba que el demandante no tenía razón en lo que pretendía.

Propuso las excepciones que denominó: plena validez del contrato de afiliación, vulneración al principio de sostenibilidad financiera, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

COLFONDOS, en la contestación de la demanda, presentó oposición en respuesta a las declaraciones y condenas planteadas en contra de la sociedad. En particular, se opone a la declaración de nulidad o ineficacia del traslado del demandante a COLFONDOS S.A. Además, señalaron que el demandante estaba sujeta una prohibición legal según la Ley 797 de 2003.

La oposición se basa en el argumento de que COLFONDOS S.A. brindó al demandante una asesoría completa y detallada sobre las implicaciones de su decisión de cambiar de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Afirma que se proporcionó información sobre las características del régimen, las diferencias con otros regímenes, el derecho al bono pensional, las opciones de aportes voluntarios y la rentabilidad de los aportes. Además, que se informó al demandante sobre la opción legal de retracto y que el demandante tomó su decisión de manera libre y voluntaria, que no hubo omisión de información ni asesoría incorrecta en el proceso de traslado.

Se opusieron a la orden de devolver "los valores como cotizaciones", sosteniendo que el demandante estaba válidamente vinculado al fondo de pensiones representado y que esta solicitud era improcedente.

Rechazaron la solicitud de traslado de "bonos pensionales", explicando que dicha pretensión no era procedente en este caso y que los fondos privados de pensiones no emiten ni pagan bonos pensionales en traslados del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También se opusieron a la orden de trasladar "sumas adicionales", argumentando que estas sumas solo se reconocen en reclamaciones pensionales por invalidez o sobrevivencia, y que no se generan en traslados del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Negaron la imposición de condenas por "frutos e intereses", ya que afirmaron que no existían valores a favor del actor y que los rendimientos generados en la cuenta de ahorro pensional estaban integrados al capital del actor según la Ley 100 de 1993.

Además, se opusieron a la condena pretendida, indicando que el pago de la prima previsional, la asesoría por la contratación de renta vitalicia y la comisión por el manejo de aportes obligatorios estaban legalmente establecidos en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 y estaban regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, se opusieron al pago de las costas y solicitaron que la parte actora fuera condenada al pago de estas, alegando que su actuación se ajustó a la ley y a la buena fe que se presume en todas las personas naturales y jurídicas por mandato constitucional.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta en las causas, prescripción, buena fe y compensación.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1063 de 21 de julio de 2022, el Juez resolvió, notificar a la Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decidió el litigio en sentencia N° 266 de 5 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia de la afiliación del señor MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ a la AFP COLFONDOS y que, en consecuencia, se entiende que siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media administrada actualmente por COLPENSIONES. Condenó a COLFONDOS, a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a la AFP, con cargo a su propio patrimonio. Condenó a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES la prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por todo el tiempo que el accionante estuvo afiliado al RAIS. Manifestó que al momento de cumplirse esta orden debía discriminar todos los valores, junto con el detalle de los ciclos, IBL, aportes y demás información relevante.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas a favor del accionante.

Para arribar a la decisión, básicamente expone él a quo que Colfondos no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, pues debía demostrar en el proceso que, en el momento en que se ofreció al demandante la posibilidad de trasladarse del RPM al RAIS proporcionó información completa y detallada sobre las consecuencias de dicho traslado, tanto en el momento de la afiliación como en el futuro, que debía suministrar información sobre diversos aspectos, incluyendo la distribución de los aportes a la cuenta del demandante, los gastos administrativos, los riesgos relacionados con los rendimientos o inversiones de la AFP, y, lo más importante, la proyección del monto de la pensión no solo en el régimen de ahorro individual, sino también en el de prima media con prestación

definida. Esta información habría permitido determinar si el demandante comprendía todas las implicaciones de su decisión y si su voluntad fue realmente libre y espontánea.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso un recurso de apelación argumentando que se había declarado la ineficacia del traslado del régimen de prima media, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos, a pesar de que el demandante había cumplido 62 años de edad, había nacido el 17 de septiembre de 1962. Esto implicaba que ya cumplía con el requisito para recibir la pensión de vejez y, por ende, la decisión era contradictoria.

Señaló que conforme el artículo segundo de la Ley 797 de 2003, que modificaba el artículo 13 de la ley 100 de 1993, el demandante no puede hacer un traslado cuando faltaban 10 años o menos para cumplir la edad requerida.

Aduce que, aunque la juez señaló que la administradora no había proporcionado al afiliado información suficientemente clara y completa sobre las implicaciones del traslado, pasó por alto que la afiliación a la administradora se hizo el 20 de mayo de 1994, cuando estaba vigente el Decreto 663 de 1993, por lo tanto, la información proporcionada por la AFP y el alcance de la asesoría debían evaluarse según la normativa de esa época.

Además, argumentó que la decisión del a quo iba en contra de las sentencias de la Corte Constitucional C-1024 de 2004 y la C-625 de 2007, y que el problema jurídico que originó el proceso estaba relacionado con el acto de afiliación o traslado entre los regímenes pensionales, lo cual no podía considerarse imprescriptible.

COLPENSIONES, apela la decisión solicitando sea revocada. Primero, porque la administradora del Régimen de Prima Media no tenía responsabilidad en la decisión de

afiliación a la AFP del régimen de ahorro individual. En segundo lugar, no existía ningún vínculo legal con la AFP, y el proceso se centraba en determinar si hubo un presunto daño al demandante debido al incumplimiento del deber de información por parte de la administradora del régimen de ahorro individual al momento de la afiliación o traslado, una situación completamente ajena a COLPENSIONES.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 287

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor

MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a COLPENSIONES.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **COLFONDOS**. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los

trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Respecto al deber de información que tienen las entidades de seguridad social, se

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

precisa que deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso el señor **MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ** se tiene que estuvo afiliado desde el 4 de junio de 1992 al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) hoy Colpensiones (PDF 09 fl. 408-419, cuaderno Juzgado), luego suscribió formulario de afiliación el 20 de mayo de 1994 a COLFONDOS (PDF10 fl. 25 cuaderno Juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, ni mucho menos le indicaron la diferencia en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión de cada régimen pensional. Frente a lo dicho, se concluye así, un incumplimiento a su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto y que, por el contrario, los argumentos para que el demandante tomará una decisión de traslado consiente.

En este caso, las pruebas documentales no demuestran que la demandada haya cumplido con la obligación de proporcionar información necesaria y clara durante el proceso de traslado, tal como lo requiere la jurisprudencia. Esta obligación no se limita únicamente a las proyecciones pensionales, sino que debe abarcar todas las etapas de la afiliación, desde el inicio, detallando las ventajas y desventajas del traslado a realizar. No se ha

demostrado que se haya brindado una asesoría completa al demandante en el momento del traslado, ya que la prueba presentada no demuestra que la demandada haya actuado con la competencia, profesionalismo y transparencia requeridos.

En suma, al analizar las pruebas allegadas, no se encuentra prueba que acredite que la AFP haya proporcionado al afiliado, antes de su traslado, toda la información necesaria. Esto incluye la falta de pruebas que indiquen que se le informó al actor que el valor de su pensión de vejez en el RAIS dependería del capital acumulado en su cuenta individual, que en caso de no alcanzar el capital necesario para una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos, y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba en el plenario que acredite que se realizaron comparaciones detalladas de las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos esenciales que debieron ser explicados en el proceso de traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **COLFONDOS**, deberán reintegrar, los valores que

hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020, situación diferente a lo argumentado por el recurrente.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, lo cual también fue sujeto de apelación por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

Por lo expuesto, hay que destacar que la imposición de costas se basa en un enfoque objetivo. Esto significa que la obligación de imponer costas recae únicamente en la parte que resulta vencida, sin considerar ningún otro factor adicional. Por lo tanto, al decidir imponer costas, el Juez no tiene la facultad de evaluar criterios distintos a los establecidos

por la normativa, como, por ejemplo, determinar si la parte que inició la acción tuvo o no culpa en el proceso.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandada, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP). discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se CONDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que afilie al régimen de prima media con prestación defendida al señor MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMUDEZ, y lo reciba junto con el total del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual. Por último, ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

⁴ T420-2009

En virtud de lo precedente, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia N° 266 de 5 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **ORDENAR** a las Administradoras de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia N° 266 de 5 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de que se **CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que afilie al Régimen de Prima Media con Prestación Defendida al señor MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMUDEZ, y lo reciba junto con el total del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual y a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

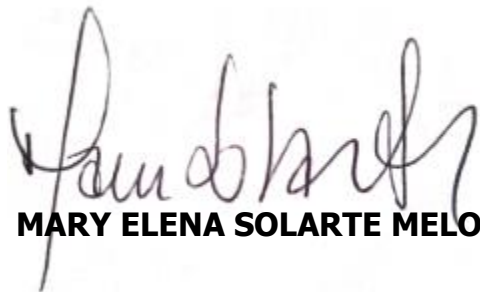
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50b804e4946df05027c9da63f9d411bb0bf5268b58224741b3107ab8b1b5f0**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>